RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16550/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04454019.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **veinticinco de agosto de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan[2], generándose el folio 04454019, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
>
> 1.- Monto total que erogo el municipio de Tuxpan, Veracruz para el desarrollo total del Carnaval de 2019

[1] Visible a foja 5 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2.- En la contratación de los artistas para el Carnaval 2019, que indique el proceso de adquisición, para la contratación, adicionando toda la documentación vinculada a dicha contratación de artistas.
3.- Que detalle cuales fueron los tipos de ingresos y montos, que obtuvo el Municipio de Tuxpan, Veracruz en el Carnaval 2019

2. **Respuesta**[3]. El **nueve de septiembre de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]. El **doce de septiembre del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]. El **trece de septiembre del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16550/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[7]. El **nueve de octubre de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable**[8]. El **veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]. El **nueve de octubre del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[3] Visible a foja 8 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del espediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 11del expediente.
[8] *Ibíd.*, foja 21 del expediente
[9] *Ibíd.*, foja 14.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo del dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla**

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

recibido[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, ***en un primer momento*** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo *momento***, *procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver)* si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio ADQ-240/19, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Adquisiciones, adjuntando el oficio DI-78/2019, de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Ingresos. Instrumentos que de una

---

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los **quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que la información es incompleta e inconsistente, toda vez que no da respuesta a los puntos número 1 y 2, violentando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que se debe requerir al ente obligado a que remita la información solicitada, ya que el Municipio de Tuxpan, destino recursos públicos al Carnaval 2019.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de, que no le dan respuesta de los puntos uno y dos que formulo en su solicitud. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio ADQ-240/19, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por Graciela Oyuki León Bonilla, Directora de Adquisiciones, en el cual da respuesta indicando que, en esa dirección a su cargo, no se ejecutó ninguna adquisición, licitación ni contrato en cuestión de artistas para el carnaval dos mil diecinueve.

22. Así mismo, mediante oficio DI-78/2019, suscrito por el Director de Ingresos, el sujeto obligado da contestación al punto numero tres de la solicitud de información del recurrente, por lo que, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos destacados en el escrito de agravios, es decir, la contratación de los artistas para el Carnaval dos mil diecinueve, que indique el proceso de adquisición, para la contratación, adicionando toda la documentación vinculada a dicha contratación de artistas, así como que, detalle cuales fueron los tipos de ingresos y montos, que obtuvo el Municipio de Tuxpan, Veracruz en el Carnaval dos mil diecinueve. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

23. Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT/0326/2019 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, al que adjunto el oficio número ADQ-291/19 de veintiuno de octubre del dos mil diecinueve signado por la Directora de Adquisiciones, señalo referente del punto número dos de la solicitud del recurrente, que el proceso de adquisición para contratación de servicios puede ser como lo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que de ahí se desprenda el procedimiento que el Ayuntamiento de Tuxpan realizo para la contratación de los artistas para el carnaval dos mil diecinueve.

24. Así mismo, se cuenta con el oficio TESO/TUX/0740/2019 de veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual el sujeto obligado señalo referente al punto numero uno de la solicitud del recurrente, que el monto total que erogo el municipio de Tuxpan, Veracruz para el desarrollo total del carnaval dos mil diecinueve, se encuentra considerado dentro de la partida presupuestal Servicios Oficiales, por lo que para el acceso a dicha información, proporciono la liga electrónica siguiente: https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2019/inf_financiera/EEIP_Clasificacion_Economica_por_Objeto_del_Gasto_agosto_2019.pdf

25. Por tal motivo, respecto a la liga electrónica proporciona por el sujeto obligado, este Órgano garante procedió a su inspección, de la cual se desglosa el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, así mismo del contenido del documento se advierte la partida presupuestal señalada por el sujeto obligado, Servicios Oficiales, sin embargo, es de advertir que de la misma partida se observa la cantidad general por el gasto de los servicios oficiales, sin embargo, no se señala el monto total que erogo el Ayuntamiento de Tuxpan para el desarrollo total del carnaval dos mil diecinueve, o en su caso el sujeto obligado omitió señalar si el total de la partida de servicios oficiales, corresponde al total que erogo para el desarrollo total del carnaval.

TUXPAN

Municipio de Tuxpan
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 1 de enero al 31 de agosto de 2019

Concepto	Egresos					
	Aprobado	Ampliaciones /	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Servicios personales	$290,881,639.50	$23,133,183.75	$314,014,823.25	$156,403,540.06	$156,326,574.05	$157,611,283.19
Remuneraciones al personal de carácter permanente.	$114,239,642.24	$2,249,519.00	$116,489,461.24	$64,177,934.33	$64,177,934.33	$52,311,526.91
Remuneraciones al personal de carácter transitorio	$63,859,654.88	-	$63,859,654.88	$41,341,862.96	$41,341,862.96	$22,517,791.92
Remuneraciones adicionales y especiales	$36,395,234.75	$6,674,305.00	$42,269,539.75	$11,676,576.78	$11,676,576.78	$30,592,962.97
Seguridad social	$44,753,935.87	$963,264.23	$45,717,200.10	$21,747,018.96	$21,747,018.96	$23,970,181.14
Otras prestaciones sociales y económicas	$31,432,971.76	$14,245,995.52	$45,678,967.28	$17,460,147.03	$17,383,181.02	$28,218,820.25
Previsiones	-	-	-	-	-	-
Pago de estímulos a servidores públicos	$200,000.00	$-200,000.00	-	-	-	-
Materiales y suministros	$43,013,300.84	$11,149,150.73	$54,162,451.57	$30,479,150.00	$29,205,348.30	$23,683,301.57
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	$9,397,601.44	$-2,329,472.69	$7,068,128.75	$4,709,935.62	$3,768,161.11	$2,358,192.93
Alimentos y utensilios	$1,369,983.42	-	$1,369,983.42	$949,804.30	$949,804.30	$420,179.12
Materias primas y materiales de producción y comercialización	-	-	-	-	-	-
Materiales y artículos de construcción y de reparación	$5,090,262.43	$659,231.38	$5,749,493.81	$3,702,781.98	$3,373,555.09	$3,046,711.83
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	$740,007.49	$-292,913.02	$447,094.47	$319,459.81	$319,459.81	$127,634.66
Combustibles, lubricantes y aditivos	$18,000,000.01	$12,105,349.98	$30,105,349.99	$13,697,882.56	$13,697,882.56	$16,407,467.43
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	$1,050,000.01	$1,915,522.99	$2,965,523.00	$2,849,359.65	$2,849,359.65	$116,163.35
Materiales y suministros para seguridad	$3,285,080.02	$-815,581.78	$2,469,507.24	$2,378,188.60	$2,378,188.60	$91,318.64
Herramientas, refacciones y accesorios menores	$3,060,357.02	$-92,986.13	$2,967,370.89	$1,871,737.28	$1,868,937.27	$1,115,633.61
Servicios generales	$128,538,173.73	$74,173,623.35	$202,711,697.08	$109,936,142.72	$109,805,401.02	$92,773,554.36
Servicios básicos	$29,469,755.37	$2,284,580.77	$31,754,337.14	$21,311,132.07	$21,309,392.07	$10,443,205.07
Servicios de arrendamiento	$8,121,265.64	$7,225,480.06	$15,346,745.70	$7,437,987.16	$7,437,731.96	$7,908,758.54
Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros	$7,978,469.83	$4,796,991.00	$12,775,460.83	$7,311,039.08	$7,311,039.08	$5,464,421.55
Servicios financieros, bancarios y comerciales	$1,496,042.46	$502,844.41	$1,998,886.87	$1,842,290.87	$1,842,290.87	$156,596.00
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	$29,598,210.37	$4,185,531.97	$33,783,742.34	$25,394,992.81	$25,331,236.31	$8,388,749.53
Servicios de comunicación social y publicidad	$7,259,511.43	$-545,331.43	$6,713,180.00	$3,528,374.35	$3,466,894.35	$3,184,805.65
Servicios de traslado y viáticos	$2,565,791.03	$11,102.04	$2,576,893.07	$1,626,927.94	$1,626,927.94	$949,965.13
Servicios oficiales	$13,194,044.90	$14,725,002.81	$27,919,047.71	$25,799,624.62	$25,794,114.82	$2,119,422.89
Otros servicios generales	$28,857,081.80	$40,886,321.72	$69,843,403.52	$15,685,773.62	$15,685,773.62	$54,157,630.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	$5,000,000.00	$3,956,091.17	$8,956,091.17	$7,808,091.17	$7,808,091.17	$1,150,000.00
Transferencias internas y asignaciones al sector público	-	-	-	-	-	-
Transferencias al resto del sector público	-	-	-	-	-	-

26. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia al recurso de revisión donde **ratificó la respuesta inicial**, agregando en el oficio numero 0224:SECTEC/DE/2019 de veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Director de Eventos del Ayuntamiento de Tuxpan, mediante el cual manifestó: que tal dirección no tiene facultades para realizar el proceso de Contratación de Artistas de ninguna de las festividades del H. Ayuntamiento de manera directa.

27. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado solo remitió al particular la información relativa al punto número tres de la solicitud del recurrente, sin que exista constancia en autos la entrega de la información correspondiente a los demás puntos solicitados, es así que, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracciones XVII y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ***Artículo 15.*** *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*
>
> ...
>
> ***XXI.*** *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*
>
> ...
>
> ***XXVII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*
>
> ...
>
> ***XLIII.*** *Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;*
>
> ...

28. En ese entendido y al respecto de lo solicitado y no entregado por el ente municipal correspondiente a la contratación de los artistas para el Carnaval dos mil diecinueve, así como indicar el proceso de adquisición, para la contratación de los artistas, el sujeto obligado, se limitó a informar haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos del área a su cargo, dando como resultado que no se ejecutó ninguna adquisición, licitación ni contrato para los artistas, sin que haya aportado elemento alguno que acredite que realmente haya realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que comprenden al Ayuntamiento de Tuxpan, ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información que haya

realizado el sujeto obligado a las áreas que la integran con la finalidad de allegarse de la información solicitada.

29. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan incumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de que no **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, no entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
> ...

30. Ahora bien, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con solicitar la información a todas las áreas con las que cuentan con atribuciones para emitir una respuesta en atención a la información solicitada, pues, luego de una lectura e interpretación del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento cuenta con una Tesorería, la cual entre otras cosas tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, las siguientes atribuciones:

> *I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*
>
> ...
> *III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;*
>
> ...
> *XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;*
> ...

31. Aunado ello a el hecho, que se desprende que consta dentro de los autos del expediente que la Tesorería Municipal, proporcionó respuesta en el citado expediente en relación al punto uno de la solicitud del recurrente, área que a su vez contaría con atribuciones para emitir respuesta en relación a lo solicitado en el punto número dos, lo cual solo fue atribuido a la dirección de adquisiciones y dirección de

eventos, quienes señalaron **que no se ejecutó ninguna adquisición, licitación, ni contrato en cuestión de artistas para el carnaval dos mil diecinueve.**

32. A mayor abundamiento y contrario a lo anterior señalado, resultando un hecho notorio que el Ayuntamiento de Tuxpan en su página oficial, sitio en www.tuxpanveracruz.gob.mx, aun es visible lo correspondiente a la publicación del carnaval de dos mil diecinueve, observándose en la publicación llamada "Espectacular presentación del elenco artístico del Carnaval Tuxpan dos mil diecinueve", el programa de presentación de los diversos artistas que participaron en dicho carnaval, como a continuación se muestra:

Espectacular presentación del elenco artístico del Carnaval Tuxpan 2019

- Presidente municipal Juan Antonio Aguilar Mancha aseguró que será el carnaval más alegre de toda la historia

Tuxpan, Ver.- Noche espectacular se vivió en la explanada de la plaza cívica al darse a conocer el elenco artístico del Carnaval Tuxpan 2019 "La fiesta que nos une", donde se contará con comedia, grupos musicales, artistas de talla nacional e internacional y talentosa actriz y cantante, quienes harán de estas fiestas la mejor de todas, el Presidente Municipal Juan Antonio Aguilar Mancha fue el encargado de pronunciar los nombres de los artistas que engalanarán los masivos del 2 al 6 de mayo.

En su edición 122, el carnaval de Tuxpan el más antiguo de Veracruz, Juan Antonio Aguilar Mancha destacó que con la celebración del primer Papaqui y la presentación de artistas, es apenas una pequeña probadita de lo que será el carnaval más alegre del estado de Veracruz, quien aseveró que para este año el Gobierno Municipal se ha preparado para presentar unas fiestas dignas, que representará la grandeza de su gente y para ello se contará con comparsas locales, regionales, estatal, nacional e internacional, además garantizó un ambiente familiar y de gran convivencia.

33. Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL14

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

34. En ese orden de ideas, este Instituto al resolver el recurso de revisión determinó que los sujetos obligados no deben interpretar las solicitudes de información a partir de un criterio restrictivo, pues lo procedente es atender a lo que los solicitantes tratan de requerir, pues éstos no son expertos en los procedimientos administrativos de los Entes públicos.

35. De modo que el pronunciamiento realizado incumple con los parámetros establecidos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el cual señala: "...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder...", por lo que resulta necesario revocar la respuesta notificada y ordenar al sujeto obligado que se pronuncie sobre lo requerido y, en su caso, entregue la información en la modalidad en la que se tiene generada.

36. Así entonces, la Tesorera Municipal, cuenta con atribuciones, pues conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Tesorería Municipal mantiene bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la administración de los ingresos y gastos, así como informar y solicitar autorización del manejo de estos al Ayuntamiento. Atribuciones que permiten a este Instituto generar convicción que la Tesorería Municipal, debió pronunciarse respecto a la información solicitada por cuanto hace al proceso de contratación de los artistas para el carnaval dos mil diecinueve, así como señalar la cantidad total que erogo para el desarrollo del carnaval dos mil diecinueve.

37. Razones por la cuales, la respuesta del sujeto obligado no resulta suficiente y que, por ende, no sea posible validarse dicha respuesta del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por cuanto hace a los puntos uno y dos solicitados. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

38. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente por el área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar la inexistencia de la información solicitada a través *de la respuesta emitida*, ***existe normatividad que de manera clara y precisa que establece que el Tesorero del Ayuntamiento mantiene bajo vigilancia, administración y manejo de los ingresos y gastos del sujeto obligado,*** por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información a dicho servidor público, **con la finalidad de que se pronunciaran sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.

39. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción XXVII de la Ley de**

transparencia vigente, misma que comprende la información de los contratos de auditoria solicitados, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ***"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."*** *Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.*

40. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.**

41. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

42. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de

información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

43. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Tuxpan, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

45. Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas correspondientes con la finalidad de que proporcione al recurrente, en forma electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz y/o vía correo electrónico, la información consistente **en los puntos uno y dos de la solicitud del recurrente, esto es, el monto total que erogo el municipio de Tuxpan, Veracruz para el desarrollo total del Carnaval de dos mil diecinueve así como, en la contratación de los artistas para el Carnaval dos mil diecinueve, que indique el proceso de adquisición, para la contratación, adicionando toda la documentación vinculada a dicha contratación de artistas.**

46. Deberá proporcionar la información en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

47. Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

48. Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

49. Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.

50. De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[15] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo cuarenta y cuatro de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[16].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[17].

52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso-

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[16] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia,
[17] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. *Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:*

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y *fundamentos expuestos en este fallo.*

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Cayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos